

Interlocutorio No. 318
Rad. No. 2004-00095

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Se ocupa el Juzgado de resolver sobre el recurso de reposición, subsidiario de apelación, que interpone el señor **LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMON** contra el auto proferido el 16 de abril el año en curso, mediante el cual se denegó su petición de no continuar con el requerimiento que se le hizo para la consignación de las cuotas alimentarias que adeuda desde el mes de julio de 2020.

Manifiesta el recurrente que no comparte las argumentaciones del Despacho para decidir adversamente su petición, porque según su criterio, dicha apreciación no corresponde a los términos de la sentencia de divorcio No. 423 del 12 de noviembre de 2004, concretamente a lo expuesto en el numeral 3°, pues allí se acordó que el descuento de la cuota alimentaria se haría “de nómina como empleado judicial”, como se advierte en el escrito suscrito entre las partes; que el acuerdo aprobado por el Juzgado tenía una condición cual era que el porcentaje aprobado sería descontado de su salario “en razón de mi vínculo laboral como empleado de la rama judicial” y jamás se extendió esa obligación a su status de pensionado, por lo que aplicar la sentencia imponiéndole obligaciones posteriores al 1 de julio de 2021, va en contravía de la sentencia de divorcio, pues los términos son tan claros que una interpretación diferente se sale de los postulados del artículo 230 de la Constitución Política, por lo que jurídicamente no es legal lo advertido por esta funcionaria.

Critica el hecho de que se le requiriera para que consignara en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado las cuotas alimentarias adeudadas a las alimentarias, si en el fallo se ordenó que el porcentaje acordado sería descontado de su nómina como empleado de la rama judicial por parte del pagador de dicha Entidad, y no se dispuso que fuese él quien consignara.

Expresa que acá se debe entender que la sentencia se profirió en proceso verbal de divorcio en la que se aprobó el acuerdo respecto a los alimentos “pero la sentencia no fue de ninguna manera sobre fijación de alimentos, ni tampoco para regulación de los mismos”, por lo que no pretende modificación o cambios de un fallo, sino que se tenga en cuenta lo dicho en el acuerdo.

Indica que no es lo mismo ser empleado activo que pensionado, explicando que el primero tiene un empleador, y el segundo no está bajo el mando de persona o funcionario alguno, de ahí que en el fallo de divorcio se hubiese resuelto que los descuentos se harían como empleado de la rama judicial.

Finalmente, solicita se reponga la decisión y se disponga la suspensión del trámite del requerimiento efectuado en auto del 8 de marzo pasado, y en caso contrario, se le conceda el recurso de apelación para ante el Superior.

Consideraciones:

1. Sea lo primero advertir que el Juzgado dispuso tal requerimiento al señor **LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMON**, previa solicitud formulada por la señora **MARTHA GOMEZ GIRALDO**, quien argumentó la afectación de los derechos al mínimo vital y a la vida digna de ella y de su hija **KATHERINE GIRALDO GOMEZ**, ante la falta de acatamiento por parte de **COLPENSIONES** a los comunicados enviados por el Juzgado para el descuento del 45% de la pensión percibida por éste, lo que las privó desde julio de 2021 de recibir la cuota alimentaria acordada y aprobada en el fallo de divorcio,.

2. Informó la actora, que debió promover acción constitucional ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira buscando el amparo de sus derechos, en cuyo trámite se estableció que **COLPENSIONES** remitió a la UGPP para su decisión, la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez presentada por **GIRALDO BAHAMON**, Entidad que le reconoció la prestación por resolución No. 2300620 del 08/10/2020, pero que no realizaron los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria porque **COLPENSIONES** no trasladó a dicha Entidad los oficios expedidos por el Juzgado con tal fin, lo que generó que en el fallo de tutela se ordenara a la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES que trasladara a este Despacho los comunicados que informó había expedido (aportó copia de la sentencia proferida).

3. Pidió entonces la memorialista que se oficiara a la UGPP para que procediera a realizar los descuentos del 45% de la pensión y mesadas adicionales, con el retroactivo desde el mes de julio de 2020, y se requiriera al pensionado para que consignara las cuotas alimentarias que les adeudaba desde el mes de julio de 2020.

Tales peticiones se resolvieron por auto del 8 de marzo, accediendo a oficiar a la Entidad para que efectuara los descuentos de las cuotas alimentarias mensuales, pero sin la orden de los descuentos del retroactivo causado desde julio de 2020, por considerar que para ello contaban con el trámite legal del proceso ejecutivo.

No obstante, se ordenó requerir al señor **GIRALDO BAHAMON** para que consignara tales valores, atendiendo que se le había reconocido la pensión desde el mes de octubre de 2020, y según manifestación de la peticionaria, nada le había informado a ella y a su hija, a pesar de la obligación alimentaria que tenía con ellas.

4. En lo tocante a tal requerimiento es que se manifiesta la inconformidad del señor **LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMON**, bajo criterios suyos de que la obligación alimentaria acordada con la ex - cónyuge y su hija, solamente se

causó hasta el momento que ostentó el cargo de empleado judicial ya que la orden impartida era que el pagador de la Rama Judicial hiciera los descuentos de su nómina como tal, pero a él ninguna orden se le impuso para tales efectos, advirtiéndose además que en los conocimientos que tuvo en su carrera en la rama judicial, entiende que la sentencia acá se profirió en proceso de divorcio “pero la sentencia no fue de ninguna manera sobre fijación de alimentos, ni tampoco regulación de los mismos”, porque estos ya habían sido pactados o acordados entre las partes, por lo que no pretende modificación o cambios de un fallo.

Frente a tales argumentos debemos indicar que en la regla 4ª. del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989 (norma vigente al momento de proferirse el fallo en este asunto), se establecía:

“El Juez, en la sentencia que decreta el divorcio, decidirá:

a)... b)...

c) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil, y

d) El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”.

Es decir que eran extremos que debían resolverse dentro del trámite del divorcio, máxime que en la demanda de reconvenición presentada por la demandada así se solicitó en las pretensiones 2 y 3, la cual fue modificada en la audiencia llevada a cabo el 26 de agosto de 2004, referente a los porcentajes de los alimentos para la esposa y sus hijas, y en cuyo desarrollo el señor **LUIS CARLOS** manifestó “que está de acuerdo con que se declare probada la causal alegada por su contraparte en cuanto a las relaciones sexuales extramatrimoniales; que éstas se constituyeron en unión marital estable posterior a la separación de cuerpos”, lo que llevó al Despacho a considerar que no había lugar a practicar pruebas respecto de la causal de divorcio, pero si en lo “relativo a la capacidad económica de las partes para el señalamiento del monto de los alimentos” (folio 36 del expediente).

Posteriormente se practicaron las pruebas con tal fin pero antes de proferirse el fallo, los apoderados de las partes presentaron el acuerdo a que se refiere el acá impugnante, en el cual establecieron el monto de la cuota alimentaria y su forma de pago, el cual fue aprobado por el Despacho en sentencia del 12 de noviembre de 2004, y que constituye la obligación alimentaria a cargo del ex - esposo y padre, la que se encuentra surtiendo los efectos legales hasta tanto no sea modificada o dejada sin efectos, conforme se advirtió en la decisión atacada.

5) Pese a lo anterior, considera esta funcionaria que ante la posición que presenta el señor **LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMON** sobre el requerimiento del Despacho, efectuado a petición de la señora **MARTHA GOMEZ GIRALDO**, no lleva a ninguna parte porque ya se ve que voluntariamente no está dispuesto a cumplir con el pago de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de julio

y que no han sido pagadas (por las circunstancias que se presentaron mientras se daba el reconocimiento de su pensión de jubilación), se hace innecesario continuar con tal llamado, máxime que a la parte interesada le quedan las vías legales para ejecutar su cobro, por lo que se repondrá la decisión y se dará por terminado el mencionado requerimiento.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Reponer la decisión adoptada en auto del 16 de abril de 2021, y en consecuencia, dejar sin efectos el requerimiento ordenado frente al señor **LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMON**.
2. Advertir a la señora **MARTHA GOMEZ GIRALDO** que le asisten los derechos legales para adelantar el cobro de las cuotas alimentarias pretendidas, para lo que existen los procedimientos de ley.
3. Se hace saber al memorialista que el señor **JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO**, Secretario de este Despacho, desde el inicio del proceso manifestó su impedimento para fungir como tal en este asunto, lo que fue aceptado por el titular del Juzgado en su momento, por lo que el hecho de aparecer su firma virtual en los oficios que le fueron remitidos, es un lapsus que no se repetirá.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

Juez